



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00209 – 00
Proceso	Acción popular
Demandante	MARIO ALBERTO GARCIA MISAS
Demandado	FIAC S A S FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S A S
Tema	Decreta nulidad por indebida notificación. Dispone notificar conducta concluyente, incorporar contestación demanda. Fija nueva fecha audiencia pacto cumplimiento

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, dentro de la acción popular promovida por Mario Alberto García Misas en contra de FIAC SAS FARMACÉUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO SAS.

II. ANTECEDENTES

1.- LO PEDIDO. La Superintendencia Nacional de Salud, como vinculada al trámite constitucional, el día 15 de diciembre de 2020 presentó escrito solicitando nulidad de la actuación desplegada, dado que insiste que se configuró la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, esto es, la falta de notificación personal el auto admisorio de la demanda, debido a que no se notificó en el buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud el cual es snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, **sino a otro correo diferente** (notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co), enterándose de tal anomalía en la fecha que le fue notificado el auto que fijaba fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento. Considera entonces conculcando el derecho de defensa y contradicción de la entidad, pues para el despacho judicial, el auto admisorio fue supuestamente notificado desde el 05 de octubre a todos los demandados, no obstante, la notificación de la Superintendencia Nacional de Salud, no se efectuó al buzón oficial. Reitera que se decrete la nulidad y se dé por notificado a partir del 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual tuvo acceso a la demanda y al auto admisorio.

2. DEL TRÁMITE IMPARTIDO A LA NULIDAD. En auto del día 14 de enero de 2021, se dio traslado del escrito de nulidad a los demás intervinientes y al accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS INTERVINIENTES Y MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. La accionada. Insiste que la Superintendencia de salud no tiene competencia para dirimir asuntos como el tratado en esta acción popular sino en otros temas y textualmente insiste en que:

“La Superintendencia Nacional de Salud como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, vigila las EPS y otras empresas que aseguran a la población como aquellas encargadas de los maestros, las fuerzas militares, entre otros; así como a clínicas y hospitales públicos y privados. Vigila también a las secretarías de salud para que cumplan con sus funciones y a empresas y/o entidades que generan recursos para el sistema de salud como loterías y licoreras, todo, haciendo que se cumplan las normas del sistema de salud y de esta manera protegiendo los derechos que tienen los ciudadanos respecto a su atención en salud.”

Por la razón anterior, la Supersalud actúa frente a las barreras de acceso a la atención en salud, pero no son de su competencia las causadas por una sociedad jurídica privada como es el caso de Fiac, por lo cual, además, considero respetuosamente que, a la nulidad por indebida notificación, se suma la no competencia de la entidad.

Adicionalmente, aclaro que en algunas peticiones de intervención presentadas ante la Supersalud por el impedimento del acceso al Noltrex, las respuestas fueron confirmando la falta de competencia, remitiéndolas oportunamente al Ministerio de Salud”

3.2. El Agente del Ministerio Público. Informa que en este caso se debe declarar saneada la de nulidad atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en el cual da prevalencia al derecho sustancial y a la aplicación de los principios de publicidad, economía, celeridad y eficacia, trayendo a colación jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO:

“(…) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de la moralidad administrativa con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño, se conoce que un derecho se garantiza si quien ejerce el control está dotado de mecanismos de protección judicial eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza el derecho a la moralidad administrativa y que para el efecto otorga la acción popular si a la misma se le resta eficacia.

Para la Sala, es prioritario que el juez impregne a la acción popular de los principios de unidad y coherencia del orden jurídico que emanan del carácter normativo supremo de la Constitución, de manera que el derecho objetivo, el derecho colectivo y la acción aseguren los principios rectores (...), además, como derechos colectivos y su control se confía al actor popular dentro del marco del ejercicio de una acción apropiada para facilitar su ejercicio y garantizar su eficacia. Así las cosas, aunque el constituyente confió el desarrollo de la acción popular a la ley, ésta no puede menos que otorgar al juez todas las facultades para asegurar sustancialmente la eficacia de los derechos colectivos protegidos constitucionalmente, de forma que pueda corregir las irregularidades que los lesionan, restableciéndolos cuando hayan sido vulnerados e incluso restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible, como efectivamente lo prevé la Ley 472 de 1998 (...).”

3.3. El ministerio de Salud y Protección Social. Informa que desconoce los pormenores de la notificación realizada a la Superintendencia de Salud, pero atendiendo que se percata que la misma contestó la demanda, se puede dar notificada por conducta concluyente tal y como lo establece el artículo 301 del C.G.P, y debido a ello no habría necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, todo en virtud del principio de celeridad del proceso.

4.-TEMA DE DECISIÓN. Atendiendo a los fundamentos expuestos, corresponde a este Despacho resolver si se ha generado causal de nulidad en el trámite en la acción popular.

III. CONSIDERACIONES

1.Generales. El proceso no es más que una serie o sucesión de actos concatenados y sometidos a formalidades que tienden a la solución de una pretensión. Esas formalidades, que hacen referencia al modo, tiempo, lugar y al orden en que se han de realizar los actos, no son meros caprichos o medios para dilatar las soluciones de los litigios; sino que tal forma constituye una preciosa garantía de los derechos individuales, orden en el cual ubicamos el debido proceso con sus secuelas de garantía de defensa, de petición, de prueba y de igualdad, nada de lo cual se lograría sin la previa regulación de las formalidades propias de la actuación, que son la única forma de hacer efectivas esas garantías.

De ahí que nulidad procesal sea entendida como aquel “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” ¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación ².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 y ss del CGP., los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.

Como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sus providencias³ “[las nulidades procesales] fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubiera incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, se la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso” (cursiva fuera de texto).

2.CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA. El representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD aduce que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte General, indica que:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaremos, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”⁴.

3. Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la nulidad por indebida notificación.

*“6. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se***

³M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, sentencia del 12 de agosto de 2003, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil.

⁴ Código General del Proceso Parte General pag. 937

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310

599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co -

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. ..."⁵

5. DEL CASO EN CONCRETO.

En este juzgado se está tramitando acción popular promovida por el señor MARIO ALBERTO GARCIA MISAS en contra de FIAC S A S FARMACÉUTICA INTERNACIONAL DE ALTO COSTO S A S. Acción que fue admitida el 2 de octubre de 2020, providencia en la cual dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, E INVIMA, disponiendo la notificación de estas.

Notificación que se efectuó a través de correo electrónico a las partes, vinculados y entidades encargadas de la protección de los derechos colectivos. Y para el caso de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, se notificó al correo que había suministrado el demandante, esto es, notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co, y así se procedió como consta en el archivo 09 PDF. Una vez evacuado el trámite de notificación e incorporado el aviso de la comunidad, procedió el despacho en auto del día 25 de noviembre de 2020 a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia de pacto de cumplimiento, decisión que igualmente decretó que se debía notificar a las partes.

En esa oportunidad la notificación del auto que dijo fecha audiencia a la SUPERSALUD se efectuó al correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co sin ninguna novedad, el día 26 de noviembre (archivo 25 PDF expediente digital).

⁵ Sentencia T-025/18

Luego viene la SUPERSALUD a través de abogada y allega al despacho escrito solicitando nulidad por indebida notificación 15 diciembre de 2020), indicando que el auto admisorio de la acción popular, no se había notificado en el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de la entidad, sino en otro diferente, situación que evidenció cuando se notificó el auto que fijó fecha de pacto de cumplimiento, el cual si se envió al correo correspondiente; en virtud de tal situación viene y solicita al juzgado la nulidad por indebida notificación en los términos consagrados en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, porque considera que se está vulnerando el debido proceso.

Escrito de nulidad del cual se dio traslado a las demás partes intervinientes, del cual se pronunció el accionante, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el Agente del Ministerio Público, insistiendo que no se decrete la nulidad, sino que se de por notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud en los siguientes términos:

Revisada cuidadosamente la actuación desplegada por este juzgado, se observa que ciertamente la notificación del auto admisorio de la acción popular, se notificó al LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en un correo que no corresponde al buzón oficial para recibir notificaciones, según se puede evidenciar del archivo 09pdf, por lo tanto en ese sentido le asiste razón a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD vinculada a este trámite constitucional, dado que el correo para recibir notificaciones judiciales es snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, y no el que había suministrado el actor popular (notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co) por ello se evidencia la vulneración al debido proceso, porque se efectuó la notificación a una dirección de correo electrónico que no estaba autorizada, conllevando entonces a una violación al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la vinculada, porque no contó con la posibilidad de presentar sus posiciones y medios de defensa frente a la acción popular promovida por el señor Mario Alberto García Misas, por la vinculación que el juzgado le hizo en dicha acción constitucional.

Esta irregularidad procesal encuadra plenamente en las disposiciones contenidas en el artículo 133 numeral 8° del CGP y con base en ello se genera la causal de nulidad por indebida notificación, porque tal y como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, era indispensable notificar personalmente el auto que admitió la acción popular a la entidad vinculada, porque era la primera providencia que se emitía dentro de la acción constitucional, y de esta manera darle la oportunidad de ejercer su derecho de

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310

599 52 98 – Twitter: @10_circuito - Correo electrónico seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co -

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

defensa y contradicción, lo cual no ocurrió porque se notificó en una dirección de correo electrónico diferente al oficial de la vinculada, y como se indica en el escrito de nulidad sólo pudo acceder al auto el día 30 de noviembre de 2020 cuando se le notificó el proveído que fijó fecha para evacuar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sin lugar a dudas se le vulneró el derecho de defensa a la entidad vinculada, y si bien es cierto nos encontramos en un trámite preferencial por tratarse de una acción popular, y como lo indica el Ministerio Público deben garantizarse los derechos de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía y eficacia; también es cierto que por el principio de la tutela jurídica efectiva, el juez debe garantizar la protección del derecho al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes como lo señala el artículo 5° de la ley 472 de 1998. Y no bastaría con hacer un simple saneamiento, o tenerla por notificada por conducta concluyente y continuar con el rito del proceso, porque como bien lo indica la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fue enterada del auto admisorio de la demanda el 30 de noviembre de 2020, fecha posterior al auto que fijó pacto de cumplimiento que data del 25 de noviembre de 2020, entonces en ese orden de ideas, existe una actuación procesal posterior que se hizo sin tener en cuenta que no podíamos continuar con el trámite del proceso, hasta que no estuviese integrada la litis en su totalidad.

En ese contexto el Despacho decretará la nulidad de lo actuado desde el momento en que se efectuó la notificación en la dirección electrónica que no correspondía a la SUPERSALUD, esto es, 5 de octubre de 2020, lo cual conlleva igualmente a la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha, por lo que este operador jurídico ordenará rehacer lo actuado en los siguientes términos:

- i) Se dispondrá a tener a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificada por conducta concluyente a partir del 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual manifiesta que le fue enviado por parte de la Secretaria del Juzgado la demanda y auto que admitió la acción constitucional (Artículo 301CGP).
- ii) Como la SUPERSALUD simultáneamente allegó escrito de contestación de la demanda, se incorporará y se tendrá en cuenta para el momento en que se evacue la audiencia de pacto de cumplimiento, donde se decretaran de ser procedente las pruebas pedidas.
- iii) Se fijará otra fecha para evacuar pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la establecida quedaría sin efecto alguno.

Igualmente, en los términos del poder conferido, se reconocerá personería a la abogada YENNIFER MORALES URIBE, identificada con la T.P# 208.011, para que represente a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

IV. CONCLUSIÓN.

En ese contexto, se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la notificación realizada a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD el día 5 de octubre de 2020, y se dispondrá a rehacer el trámite tal y como se indicó en el acápite de consideraciones.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad de lo actuado en esta acción popular a partir del día 5 de octubre de 2020, fecha en la cual se efectuó la notificación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a un correo electrónico que no correspondía al oficial para recibir notificaciones de la entidad vinculada.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone a rehacer lo actuado en los siguientes términos:

- i) Acorde a las exigencias del artículo 301 del CGP téngase por notificada a la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a partir del día 30 de noviembre de 2020.
- ii) Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la acción popular, advirtiendo que las pruebas allí solicitadas se decretarán dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Integrada como se encuentra la litis y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes, a los intervinientes, entidades encargadas de la vigilancia de los derechos colectivos y al Agente del Ministerio Público a audiencia

de pacto de cumplimiento, la cual tendrá lugar el día 09 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada YENIFER MORALES URIBE, identificada con la T.P# 208.011, para que represente a la vinculada SUPERINDENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien se ubica en el correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Para efectos de notificación electrónica se evacuará en los siguientes EMAIL:

-Demandante: Magarmil1961@gmail.com.

-SOCIEDAD FIAC FARMACÉUTICA SAS (ceo@fiacsas.com, gerencia.general@fiacsas.com, audoitoria.interna@vihonco.com)

-Ministerio de Salud y protección social: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

DR. CARLOS HUGO LEON SUAREZ, identificado con la CC# 130.125, email: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, cleon@minsalud.gov.co, karlezu54@gmail.com, apoderado del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL

-Superintendencia Nacional de Salud; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

Dra. YENIFER MORALES URIBE, apoderada de la SUPERINDENDENCIA DE SALUD, quien se ubica en el correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

-Superintendencia de Industria y Comercio: notificacionesjudsic.gov.co.

-Invima: njudiciales@invima.gov.co, contráctenos@invima.gov.co.

- Procurador II-10 Delegado para asuntos civiles: destrag@procuraduria.gov.co.

-Adres: notificacionesjudiciale@adres.gov.co.

-DRA. SANDRA JULIETH HERRERA ALFONSO, identificada con la TP # 270.835 del CSJ, apoderada del ADRES

-Defensoría del Pueblo: antioquia@defensoria.gov.co,
jurídica@defensoría.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "MARIO GÓMEZ LONDOÑO". The signature is stylized, with the first letters of each name being capitalized and prominent.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez